Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2441355

Fecha: 13/11/2024 21:24:48

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO

TUTELA CONTRA SALA PENAL TS DE BOGOTA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 3:48 p. m.

Para: santiago@miguelangeldelrio.com <santiago@miguelangeldelrio.com>; Secretaría Sala Casacion Penal

 $<\!secretaria casacion penal@corte suprema.ramajudicial.gov.co\!>$ 

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2441355

#### EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

# TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo.

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), y la LEY 2213 DE 2022 "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica <u>cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300">https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300</a>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <a href="https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index">https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index</a> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

# PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Ш	
	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

#### Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de noviembre de 2024 15:35

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiago@miguelangeldelrio.com

<santiago@miguelangeldelrio.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2441355

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA Buen día, **Oficina Judicial / Oficina de Reparto** 

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2441355

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA. Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA. Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MIGUEL ANGEL DEL RIO MALO Identificado con documento: 72302395

Correo Electrónico Accionante : santiago@miguelangeldelrio.com

Teléfono del accionante : 3106242455 Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- Nit:,

Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia

que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL AUTO QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110016000000202100243

ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL DEL RIO MALO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL

MIGUEL ÁNGEL DEL RIO MALO identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL del señor WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA portador de la cédula de ciudadanía No. 79.774.965 de Bogotá D.C., por medio del presente documento me permito presentar ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 86 Constitucional y sus reglamentos en el Decreto Ley 2591 de 1991, de conformidad con la siguiente secuencia:

# I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DEL PROCESO PENAL

De acuerdo con el Escrito de Acusación que radicó la Fiscalía General de la Nación, los hechos materia de investigación son los siguientes:

"El 25 de mayo del año 2018, el señor Yeferson Fabián Tocarruncho Parra determinó al señor Wadith Miguel Velásquez García, con el fin de interceptar y violentar ilícitamente las comunicaciones de dos ciudadanos colombianos, aprovechándose o de manera ilícita falseando información presentada dentro de un proceso que se adelanta por parte de la Fiscalía 21 Especializada DECOC de la Dirección de Crimen Organizado, dentro del radicado 080016000000201500220 en el cual se investiga el homicidio del señor Rodríguez Pomar.





La manera ilícita como se interceptaron estas comunicaciones fue plasmando falsedades, información falsa en documento expedido por el señor Wadith Miguel Velásquez García de fuente no formal en la cual manifestaba que un informante denominado como alias "la Penca" le entregó información respecto a posibles actividades delincuenciales por parte de ciudadanos colombianos y los cuales les otorgó un alias y una especificación o característica específica dentro de la organización criminal, se manifestó en dicho documento lo siguiente:

Se manifestó que Dilman Paz Potes identificado con la cédula de ciudadanía número 94.529.458 que para ese 26 de mayo de 2018 tenía el cargo de presidente del Sindicato de la Universidad del Valle y abogado de profesión, trabajo administrativo de aseador en la Universidad del Valle, en el informe se indicó de manera falsa "se dice que el abonado celular 3168752329, este abonado celular es portado por una persona de sexo masculino conocida como "doctor", la fuente informó que esta persona es el encargado dentro de la organización criminal de administrar el dinero producto de los cobros extorsivos."

Frente a Deybi Brayan Hernández Caicedo identificado con cédula de ciudadanía 1.111.776.445 de su abonado celular 3153710750 se le dio la siguiente característica en la organización "este abonado celular es portado por una persona de sexo masculino conocida con el alias de "caleño" dentro de la organización criminal esta persona se encarga de coordinar las personas encargadas de realizar extorsiones por parte del fuente humana, informa que alias caleño ordena homicidios de personas que no cumplían con las pretensiones de la organización"

Dado lo anterior se expidió una orden de interceptación el día 26 de mayo de 2018 por parte de la Fiscalía 21 DECOC en la cual se ordena la interceptación de estos dos abonados telefónicos, lográndose así lógicamente que de manera ilícita se intercepten las comunicaciones de dos ciudadanos colombianos por el término de un mes hasta el 26 de junio de



2018 en la ciudad de Bogotá en la sala GRACO de la DIJIN de la Policía Nacional."1

#### **RESUMEN PROCESAL** II.

- A partir de lo anterior, El 5, 6 y 10 de junio de 2020, dentro del radicado 1. 110016000000202001527, ante el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA Y WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA, por la presunta comisión del delito de violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de redes de comunicación y fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo.
- 2. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2020, al interior del CUI 10016000000202100243, ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en contra de YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA Y WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA, por la presunta comisión del delito de violación ilícita de comunicaciones en concurso homogéneo y sucesivo.
- 3. Este expediente le fue asignado al Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual, avocó el conocimiento el 23 de febrero de 20215.
- A continuación, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, decreto la 4. conexidad de los procesos penales con número de radicado 110016000000202100243 y 110016000000202001527, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 2 y 3 del Escrito de Acusación del 20 de junio de 2017, firmado por DANIEL RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ, Fiscal 07 Delegado ante el Tribunal de Distrito.







- 5. El 20 de septiembre de 2022, se llevó a la audiencia de formulación de acusación, en la que la Fiscalía mantuvo el marco fáctico y jurídico previamente descrito.
- 6. Por su parte, la audiencia preparatoria se llevó a cabo en los días 27 de marzo, 26 de mayo, 28 de agosto, 28 de septiembre, 7 de diciembre de 2023, 14 de enero, 26 de febrero, 4 de abril, 11 de abril y 2 de mayo de 2024.
- 7. En la diligencia del 02 de mayo de 2024, el Juez 35 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., se declaró impedido para continuar conociendo la actuación e invocó las causales 2 y 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

#### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL IMPEDIMENTO

El titular del Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, adujo que **GONZALO GUILLEN**, testigo que fue solicitad por la defensa, en una publicación de la red social "X" realizó aseveraciones en las cuales cuestiona su proceder como funcionario judicial al interior del proceso penal de la referencia, incluso indago sobre aspectos personales, que en términos del propio juez de la república: "afectaban su honra y buen nombre"

Continuó explicando el titular del Despacho Judicial, que tuvo conocimiento que fue "víctima de perfilamiento y seguimiento ilegal en por lo menos diez ocasiones", y esto lo pone en una difícil situación al interior de este proceso, porque eventualmente tendría la condición de víctima o mejor, de potencial víctima, de la persona que aquí funge como Delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Es por lo antes expuesto, que el Doctor **BELISARIO ROMERO BETANCOURT**, fundamentó su impedimento en las causales 2 y 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.



- "Artículo 56 de la Ley 906 de 2004: Causales de impedimento. Son causales de impedimento: (...)
- 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."

# IV. DECISIÓN DEL JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

De acuerdo con lo antes expuesto, para el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. no existe una causal que se acomode estrictamente a los hechos narrados por el titular del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Dado que, dichas alegaciones no resultan suficientes para fundamentar un impedimento para conocer de un proceso. Puesto que, de acogerse tal postura, todos los jueces tendrían que declararse impedidos cuando las víctimas, los defensores, los periodistas y en general todos los usuarios que acceden a la administración de justicia los cuestionan por la forma como se adelantan los procesos en nuestro país.

A partir de lo anterior, el Jugador en primera instancia del impedimento concluye que dentro de la exposición dada por el titular del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se observan las razones por las que dejaría de ser imparcial, dado que en términos del despacho:

"Pues limitarse únicamente a indicar que un testigo puede ser una persona malintencionada o mentirosa, se reitera, no puede tenerse como un anticipo

(...)





de una decisión en un proceso penal, y más aun, cuando se trata de un testigo, pues una situación diferente seria que el juez, haya realizado manifestaciones comprometedoras contra los aquí procesados, cosa que no ocurre, pues recordemos que GONZALO GUILLÉN en este proceso ni siquiera es parte, y el hecho que probablemente declare en juicio como testigo, no compromete en nada la imparcialidad de un juez."<sup>2</sup>

Por lo que, concluye el Despacho que los impedimentos planteados por parte del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se encuentran fundados, ni cumplen con los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para decretar la procedencia del impedimento.

A partir de lo anterior, ordenó remitir de forma inmediata la actuación al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para que en calidad de superior funcional se resuelva la discrepancia planteada.

# V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL

Los principales argumentos esgrimidos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, consisten en que las causales de impedimento no pueden invocarse analógicamente, ni someterse a interpretaciones subjetivas, de ahí que, no es de recibo asimilar la calidad de acreedor a la de posible víctima de una de las partes, en este caso, el Delegado Fiscal.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior alega que ni siquiera se ha dado alguno de los escenarios planteados por parte del titular del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que si

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 13 del auto que declara infundado impedimento planteado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y remite actuación al superior funcional, emitido por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 11 de junio de 2024.







dicho evento no ha sucedido mal haría el Tribunal en reconocer el impedimento.

Por otra parte, el fallador de segunda instancia tampoco le da valor a la argumentación expuesta por el juez de la república en torno a la valoración del testimonio de **GONZALO GUILLEN** en caso de ser decretado. Porque nuevamente se anticipa a un escenario que no ha ocurrido, comoquiera que no tiene certeza si el testimonio solicitado va a ser decretado o no, y aun en caso de ser decretado, no atiende a lo expuesto en el impedimento argumentando que los jueces de la república como servidores públicos tienen una mayor exposición y escrutinio debido a las funciones que ejercen, por lo que, el hecho de que un testigo haya realizado ciertas aseveraciones en su contra no limita o afecta su labor como juzgador.

Es por lo antes expuesto, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal declara infundado el impedimento presentado al interior del presente proceso.

# VI. PRETENSIÓN

Con fundamento en los criterios fácticos y jurídicos anteriormente relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional disponer y ordenar a favor del suscrito accionante:

- Se TUTELE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO frente al cual tiene derecho mi prohijado el señor WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA en virtud del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 2. Se ORDENE al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL, DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso seguido en contra de WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA.





## VII. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional mediante las sentencias T-290/2011, C-132/2018, T- 266/2008 y T-655/2009, ha manifestado que la acción de tutela debe entenderse como una acción que se aplica cuando se evidencia una puesta en peligro de un derecho fundamental. La misma Corporación ha establecido que esta acción es una herramienta preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de las garantías constitucionales de cualquier persona que sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de una autoridad. Empero, la misma Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que no obstante las precisiones anteriores, el libelo debe tener en cuenta ciertos requisitos mínimos de procedibilidad para proceder a instaurar el amparo constitucional, los cuales se procederán a explicar a continuación:

# 7.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

La causa por activa podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en cualquiera de sus derechos fundamentales, quien podrá hacerlo por sí misma o mediante su representante.

En el caso en concreto la legitimación por activa recae en el suscrito apoderado en representación de los intereses del señor WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA, quien es uno de los afectados frente a la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, dado que ha por incurrir en una causal específica de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, esto es, por la violación directa de la Constitución.

# 7.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

≥ info@miguelangeldelrio.com

A la luz del artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro las garantías consagradas en la Constitución Política, ya sea en contra de particulares o por las autoridades.





En el presente caso, quien funge como legitimado por pasiva de la acción constitucional es Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal al inobservar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del suscrito accionante, comoquiera que el auto por medio del cual declara infundado el impedimento del Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se ve inmerso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL:

Con relación a este requisito la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que debe entenderse esta trascendencia lusfundamental como aquel debate jurídico que debe suscitarse en cuanto al contenido, alcance y goce del derecho fundamental.

Como se ha manifestado con anterioridad, el derecho fundamental que se ve vulnerado con el actuar por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, es el del **DEBIDO PROCESO**, consignado en el artículo 29 Constitucional, que reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."





Al respecto, este asunto ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en las sentencias T-073 de 1997, C-980 de 2010 y C-163 de 2019, en donde se ha interpretado que:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos."

De esta manera, el incumplimiento de las formalidades legalmente establecidas funge como un atentado a ese derecho Constitucional del debido proceso, razón por la cual se encuentra facultado el Juez de Tutela para cesar los actos u omisiones que generan la inobservancia de los derechos fundamentales.

# 7.3 SUBSIDIARIEDAD:

En virtud del artículo 86 de la Carta Fundamental, el requisito de subsidiariedad supone que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y accesorio, es decir, que debe utilizarse frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio jurisdiccional idóneo para la defensa de lo invocado, o en caso de existir, que no resulte oportuno para evitar un perjuicio irremediable.

Dentro de los hechos en estudio, el carácter subsidiario de la acción Constitucional se decanta en que no existe otro medio idóneo o eficaz que permita colocar fin a la situación de vulneración actual de los derechos fundamentales imprecado

En este punto, es necesario precisar que para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca es infundado el impedimento presentado por el





titular del despacho en donde se adelanta el proceso penal en contra de mi prohijado.

Adicionalmente, es procedente la presente acción de tutela con ocasión a que frente al auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 23 de julio de 2024 dispone que:

"CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia no procede ningún recurso." Motivo por el cual, no existe otro mecanismo judicial para controvertir las falencias en las que han incurrido tanto el juez de primera como de segunda instancia.

#### 7.4 INMEDIATEZ:

Por último, el requisito de inmediatez se entiende como la existencia de un lapso razonable entre la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración o puesta en peligro de un derecho fundamental, y la interposición del amparo constitucional como mecanismo para la protección de estos.

Este último requisito general de procedibilidad ha sido acogido por la jurisprudencia para finalmente decantarlo temporalmente mediante la figura de tiempo razonable, siendo este un término de 06 meses desde la ejecutoria de la providencia de la que se trate.

De esta manera, debe tenerse en cuenta dentro del caso en concreto que la decisión objeto de debate dentro del caso en concreto se profiere el 23 de julio de 2024, siendo ello así, el término en el que se interpone esta acción constitucional no se ha visto superado por los 06 meses considerados como tiempo razonable.

# VIII. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por otra parte, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha previsto la posibilidad de interponer la acción de tutela en contra de





providencias judiciales de manera excepcional; siempre y cuando se cumpla alguno de los requisitos específicos que ha determinado dicho órgano constitucional. Así las cosas, mediante sentencia SU-128 de 2021 se establecieron una serie de causales específicas, entre ellas, y las que serán objeto de estudio en el presente documento serán la violación directa de la Constitución.

### 8.1 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

Esta causal surgió con ocasión al desarrollo jurisprudencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es por esto por lo que la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que:

"La violación directa de la Carta, inicialmente, se concibió como un defecto sustantivo, pero con posterioridad, en sentencia T-949 de 2003, se empezó a entender como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual se robusteció con la sentencia C-590 de 2005, donde la Corte: "incluyó, en ese contexto, definitivamente a la violación directa de un precepto constitucional en el conjunto de defectos autónomos que justifican la presentación de una tutela contra providencias judiciales. Al hacerlo no modificó, por supuesto, el sentido específico que la jurisprudencia anterior le había atribuido, aunque sí la inicial importancia que al comienzo le reconoció.""<sup>3</sup>

Ahora bien, para la configuración de esta causal especifica no basta solamente con indicar que la providencia atacada va en contravía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política, puesto que, en términos generales todas las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial entrañan en sí mismas un desconocimiento de la Constitución, por lo cual, en este evento se requiere una mayor exigencia por parte del accionante, en términos de la Corte Constitucional:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia SU-069-18, del 21 de junio de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.







"(...) No obstante, estableció de manera concreta la de violación directa de la carta superior cuando el juez al proferir la sentencia omite, contradice o le da un alcance insuficiente a las reglas, principios y valores consagrados en el texto superior. Lo anterior, por cuanto:

La exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo y en los resultados de la interpretación, precisamente llama la atención acerca del papel que le corresponde a la Carta en la aplicación de la ley y, por eso, reiteradamente la jurisprudencia ha hecho énfasis en que las decisiones judiciales <<vulneran directamente la Constitución>> cuando el juez realiza <<una interpretación de la normatividad evidentemente contraria a la Constitución>> y también cuando <<el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales...>>"4

Continuando con el análisis de esta causal especifica de procedente de la acción de tutela contra providencias judiciales, tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución Política que consagra que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

A partir de este texto jurídico es que se surge el principio de la supremacía constitucional, en donde si existe una divergencia interpretativa entre la Constitución y la ley u otra norma, prevalece lo dispuesto en la Constitución; es por esto por lo que para la Corte Constitucional la Carta Política orienta toda la actividad estatal, puesto que, a la misma están sujetos tanto los operadores judiciales, como las demás ramas del poder público.

Es por esto, que se hace necesario observar algunos ejemplos en los que puede estructurarse la violación directa a la constitución en una providencia judicial; algunos de los ejemplos que indica la Corte Constitucional son:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia SU-027-2021, del 05 de febrero de 2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.







- "a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional;
- b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata;
- c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; У
- d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)."5

### 8.2 CASO EN CONCRETO:

Por último, es necesario aplicar los elementos antes descritos al caso en concreto, dado que, de lo expuesto en el presente escrito es claro que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. no tuvo en cuenta varios elementos adicionales del proceso penal para decidir.

En primer lugar, se observa como en la providencia atacada se le da poco valor a los argumentos expuestos por el Juez de Conocimiento, a pesar de que el propio juzgado es consciente de los posibles sesgos cognitivos que lo afectan y a su vez dejó claro que los mismos pueden tener una grave incidencia en las resultas del proceso penal; a pesar de lo anterior, para el Tribunal Superior de Bogotá, dado que la situación aun no surge al interior del proceso penal no puede declararse fundado su impedimento, es decir, en caso de que decrete la práctica del testimonio del señor GONZALO GUILLEN debería ser la defensa quien alegue una recusación bajo los mismo argumentos ya detallados por el propio operador jurídico.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá decide aplicar bajo una estricta interpretación las causales de impedimentos presentadas por el Juez 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., sin atender que la jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia a partir del

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia SU-098-2018, del 17 de octubre de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.







artículo 29 de la Constitución Política de Colombia ha permitido aplicar el principio de caridad en materia penal, el cual ha sido definido en los siguientes términos:

"En virtud del "principio de caridad", a la luz de la jurisprudencia de la Corte, se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una compresión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible. En efecto, se trata de una forma de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso, ejerciendo así una debida efectividad al derecho material."6

Es por lo anterior, que en busca de proteger el derecho fundamental al debido proceso del señor WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA el Tribunal Superior de Bogotá, debió interpretar los argumentos del operador judicial que ejerce las funciones de conocimiento al momento de explicar los motivos del impedimento, atendiendo a que, esa "situación difícil" a la que hace referencia, tiene una importante incidencia en las resultas del proceso penal en curso.

Con lo cual, la interpretación que le debió dar el Tribunal de las causales 27 y 48 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 debió atender a que en un futuro próximo el titular del despacho judicial seria contraparte de uno de los testigos de la defensa, puesto que, si se decretar el testimonio de GONZALO **GUILLEN**, y se continúan las investigaciones en las que es víctima el Doctor BELISARIO ROMERO BETANCOURT se afectaría la independencia e

<sup>8 &</sup>quot;4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso."





<sup>6</sup> Providencia AP4242-2018, Radicación 52008, del 26 de septiembre del 2018. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>7 &</sup>quot;2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."



imparcialidad del operador judicial, lo cual, tendría efectos nocivos al interior del proceso penal. Lo que, precisamente busca proteger estas dos causales de impedimento, evitar los prejuicios del operador jurídico con ocasión de un proceso judicial diferente lleguen a tener efectos directos en las resultado de un proceso penal.

Y es más claro aún, cuando en el presente caso no fue una labor ejercida por la defensa que surgió el incidente, sino que fue el titular del Despacho Judicial quien al percatarse de esta situación prefirió poner en conocimiento de las partes, así como de otras autoridades judiciales las circunstancias de lo ocurrido y apartarse de la labor de juzgamiento a cargo de una persona diferente.

A partir de lo anterior, podemos concluir como en el auto a través del cual se declaró infundado el impedimento del Doctor **BELISARIO ROMERO BETANCOURT** viola de forma directa la Constitución Política, puesto que, al negar el impedimento presentado y dejar en cabeza de un Despacho Judicial diferentes, va en contra del derecho al debido proceso del señor **WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA**, previsto en el artículo 29 Superior.

#### IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que **NO** se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL**.

#### X. PRUEBAS

Solicito al despacho que tengo como pruebas los siguientes:

1. Copia de la Audiencia Preparatoria de 02 de mayo de 2024, realizada ante el Juzgado 35 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en donde indica los motivos del impedimento.





https://drive.google.com/file/d/1lkegwM1yof6sM7B3fC\_7xcooborlsqub/view?usp=sharing

- 2. Copia del Auto del 11 de junio de 2024, emitido por el Juzgado 15 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en donde declara infundados los argumentos del impedimento.
- 3. Copia del Auto del 23 de julio de 2024, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal, en donde declara infundado el impedimento manifestado por el Juez 35 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.

#### XI. NOTIFICACIONES

## ACCIONANTE Y APODERADO:

El suscrito apoderado y mi poderdante las recibiremos al teléfono celular 310 624 2455 y en las direcciones de correo electrónico: <a href="mailto:coordinacion.juridica@miguelangeldelrio.com">coordinacion.juridica@miguelangeldelrio.com</a>; santiago@miguelangeldelrio.com

# • ACCIONANDO:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. recibirá las notificaciones a la dirección de correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO

C.C. No. 72.302.395 de Barranquilla T.P. No. 206.222 del C.S. de la J.





Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO) E.S.D.

# ASUNTO: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN RADICADO: 110016000000202100243

WADITH MIGUEL VELÁZQUEZ GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.774.965 de Bogotá D.C., manifesto respetuosamente que mediante el presente documento otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al señor MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO. abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.302.395 de la ciudad de Barranquilla y tarjeta profesional No. 206.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga ACCIÓN DE TUTELA con relación a los hechos establecidos en el documento que acompaña la presente petición.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, solicitar y aportar documentos, interponer recursos de ley y en general, realizar todas las diligencias pertinentes, tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos. Se reciben notificaciones por parte del apoderado al correo electrónico info@miguelangeldelrio.com

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 79.774.965 DE BOGOTÁ D.C.



